



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
-Sala Primera de Decisión-

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

01 de mayo de 2020

**Expediente No.** 18001-3333-001-2008-00081-01  
**Acción:** Reparación Directa  
**Demandante:** Martha Isabel Ramos Ospina y Otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Auto N°:** A.I. 021 / 021 - 02 - 2020/P.O

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita la corrección de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2014 y el auto de fecha 21 de septiembre de 2017, por cuanto en la parte resolutive se relacionó como demandante a la señora MARIA MAGDALENA RODRIGUEZ CALDERON, cuando en realidad su nombre corresponde a MARIA MAGDALENA GUTIERREZ CALDERON.

Sobre la corrección de las providencias el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil precisa:

*"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320."*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Se tiene, entonces, que la figura de la corrección de providencias, opera cuando en ellas se incurran en yerros de naturaleza aritmética, o cuando existan omisiones o cambios de palabras o alteración de éstas, siempre que, dichas falencias estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. La misma procede de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo.

Revisada la sentencia y el auto de corrección, observa la Sala que, efectivamente, por error involuntario de transcripción de palabras, se relacionó como nombre de la demandante el de MARIA MAGDALENA RODRIGUEZ CALDERON, cuando en realidad su nombre correcto corresponde a MARIA MAGDALENA GUTIERREZ CALDERON, tal como consta en la nota de presentación personal del poder inicial, obrante a folio 2 del cuaderno principal 1.

Así las cosas, en razón de cumplirse uno de los presupuestos de la norma - error de transcripción de palabras-, procederá la Sala a corregir la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2014 y el auto de fecha 21 de septiembre de 2017, en el sentido de indicar que en todos los apartes de la sentencia y el auto, el nombre de la señora MARIA MAGDALENA RODRIGUEZ CALDERON, corresponderá a MARIA MAGDALENA GUTIERREZ CALDERON.

En mérito de lo anterior, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CORREGIR** la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2014 y el auto de fecha 21 de septiembre de 2017, en el sentido de precisar que el nombre de la demandante que se relacionó en su texto como MARIA MAGDALENA RODRIGUEZ CALDERON, en realidad corresponde a MARIA MAGDALENA GUTIERREZ CALDERON.

**SEGUNDO.-** Los demás apartes de la sentencia y el auto quedarán incólumes.

**TERCERO.-** Esta providencia hace parte integral de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2014, proferida por esta Corporación.

**Notifíquese y cúmplase.**

Los Magistrados,



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**



**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 11 FEB 2020

RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2007-00469-02 acumulado  
18001-33-31-002-2007-00470-00 (ESCRITURAL)  
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : JOSE GEOVANNI LASSO CELIS Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, POLICIA  
NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, DAS, ESE  
HOSPITAL MARIA INMACULADA  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo. y atendiendo la constancia secretarial que antecede (Fl. 189 C.P.4), el Despacho,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada